



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-28-2017-00145-00  
**Accionante:** María Elisa Carrillo Calderón  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el **jueves doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder general visible en el expediente<sup>1</sup>, en calidad de apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A.**

Se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.103.946 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 126 del expediente, en calidad de apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Folios 127 a 138.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **24 DE FEBRERO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-28-2018-00252-00  
**Accionante:** Orlando Amazo Devia  
**Accionada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Hugo Enoc Galves Álvarez**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.763.578 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado número 221.646 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder visible en el plenario<sup>1</sup>, en calidad de apoderado de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAJME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Folio 69.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **24 DE FEBRERO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001-33-35-28-2018-00280-00**  
**Accionante: Elda Ericinda Aguilera Lagos**  
**Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**  
**Medio de control: Ejecutivo Laboral**

Mediante auto de 28 de noviembre de 2019, se fijó fecha para el 10 de marzo de 2020 a las 9:30 a.m., para la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, no obstante, por error involuntario del Despacho también se fijó fecha para el mismo día y hora audiencia de testimonios en un proceso diferente, por lo que, se hace necesario fijar una nueva fecha.

Así las cosas para continuar el trámite correspondiente se señala el día 31 de marzo de 2020 a las 12:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 de la norma *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **24 DE FEBRERO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
**SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2018-00305-00  
**Accionante:** SANDRA PATRICIA ROMERO MUÑOZ  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Encontrándose el expediente para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, se advierte que el poder aportado con la demanda,<sup>1</sup> no fue presentado personalmente por la otorgante, en contravía a lo normado por el inciso 2° del artículo 74 del CGP.

Por otro lado, se observa que la apoderada de la autoridad distrital, presentó el 13 de diciembre de 2019, memorial por el que aporta: (i) certificación original de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, que contiene la propuesta de conciliación y los parámetros a tener en cuenta al efecto y, (ii) CD que contiene la reliquidación efectuada desde el año 2014 al año 2019, con su respectivo cuadro resumen.

Finalmente, el apoderado principal de la parte accionante presentó escrito justificando su inasistencia a la audiencia inicial programada para el día 13 de noviembre de 2019,<sup>2</sup> aportando incapacidad médica, que soporta la fuerza mayor, por lo que le era imposible asistir a la mentada audiencia en razón al diagnóstico dictaminado por el médico Juan Diego Londoño R., que lo fue de dolor lumbar mecánico.

#### CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 133 del CGP dispone:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

Para el estudio de la posibilidad de conciliación, el apoderado de la parte demandante **Carlos José Mansilla Jáuregui**, deberá aportar el 3 de marzo de 2020 o antes, poder con presentación personal de la demandante, con la facultad expresa de conciliar.

En desarrollo de la audiencia, se surtirá el trámite correspondiente, por lo que las partes deberán estarse al auto fija fecha del 14 de febrero de 2020 que fijó fecha.

---

<sup>1</sup> Folio 15 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 117 a 118.

Finalmente, en lo que atañe a la excusa por inasistencia, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que el apoderado insistente a la diligencia, podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Es así como, la excusa fue aportado dentro del término que consagra la norma, en ese sentido y en aplicación del principio de solidaridad, buena fe y debido proceso, se considera que el togado se encontraba imposibilitado físicamente para asistir a la audiencia y en aplicación del principio general del derecho *imposibilum nulla obligatio est*, que consagra que nadie está obligado a lo imposible se aceptará la justificación presentada, exonerándolo de la consecuencia jurídica consagrada en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, que fuere impuesta en el curso de la Audiencia Inicial celebrada el 13 de noviembre de 2019 por esta Instancia Judicial.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Instar al apoderado de la parte demandante Dr. **Carlos José Mansilla Jáuregui**, para que aporte el 3 de marzo de 2020 o antes, poder con presentación personal de la demandante **SANDRA PATRICIA ROMERO MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.756.411 de Bogotá, con la facultad expresa de conciliar.

**SEGUNDO:** Para el desarrollo de la audiencia de pruebas, estese a lo dispuesto en el auto del 14 de febrero de 2020 que fijó fecha.

**TERCERO:** Se acepta la excusa presentada por inasistencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>24 DE FEBRERO DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> SECRETARIA</p>
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 110013335028-2018-00456-00  
**Accionante:** José Humberto López Pardo  
**Accionada:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

La apoderada de la parte demandante, **Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada**, presentó memorial el 19 de febrero de 2020<sup>1</sup>, en el que manifiesta DESISTIR de las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

*"(...) mediante el presente escrito me permito manifestar que desisto de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 3147 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.*

*De igual manera solicito al despacho tener en cuenta el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 que indica que se dispondrá de la condena en costa SOLO en los caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, esto en concordancia con el artículo 365 de la ley 1564 de 2012 numeral octavo, donde se indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación y ello sea comprobable."*

En vista del pronunciamiento señalado, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

**"Artículo 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa

---

<sup>1</sup> Folio 97.

de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)*”

Ahora bien, dado que la actuación se encuentra en etapa posterior a la admisión de la demanda, que revisado el poder conferido por el señor **José Humberto López Pardo** a la abogada **Samara Alejandra Zambrano Villada** le fue otorgada facultad expresa para desistir y que el desistimiento se presentó sin ningún condicionamiento, se concluye que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma ibídem para presentar el desistimiento de las pretensiones.

El Despacho no dispondrá correr traslado de la solicitud de desistimiento, en razón a que en esta instancia procesal no se ha trabado la litis por ausencia de notificación personal del auto que admitió la demanda.

Es por ello que de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación

determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

#### RESUELVE

- Primero.** Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el demandante **José Humberto López Pardo**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.
- Segundo.** Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **Humberto López Pardo**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**
- Tercero.** Sin condena en costas.
- Cuarto.** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose la demanda con sus correspondientes anexos; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **24 DE FEBRERO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-28-2018-00514-00  
**Accionante:** Diana Marcela Molina Murcia  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el **jueves doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder general visible en el expediente<sup>1</sup>, en calidad de apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado **Javier Antonio Silva Monroy**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.712.322 expedida en Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado número 233.686 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 41 del expediente, en calidad de apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Folios 42 a 46.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **24 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-28-2018-00618-00  
**Accionante:** Luis Hernando Ramírez Peñuela  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el **jueves veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder general visible en el expediente<sup>1</sup>, en calidad de apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A.**

Se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.103.946 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 54 del expediente, en calidad de apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A.**

Por **Secretaría** dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del auto interlocutorio de 25 de febrero de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

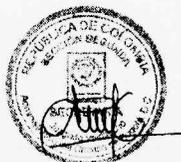
  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

<sup>1</sup> Folios 55 a 57.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **24 DE FEBRERO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-28-2018-00626-00  
**Accionante:** Elisinda Parrado Vizcaino  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el **jueves veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
 JUEZ

<p align="center">  <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>24 DE FEBRERO DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p align="center">  <b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b>      SECRETARIA</p>	<p align="center">  <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>24 DE FEBRERO DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p align="center">  <b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b>      SECRETARIA</p>
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-28-2018-00627-00  
**Accionante:** Zulma Patricia Sánchez Beltrán  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el **jueves doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
 JUEZ

 <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>  Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>24 DE FEBRERO DE 2020</b> , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).   <b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> SECRETARIA	 <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>  En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>24 DE FEBRERO DE 2020</b> , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.   <b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> SECRETARIA
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

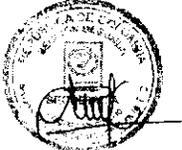
**Expediente No.** 11001-33-35-28-2019-00036-00  
**Accionante:** Humberto Amaya Rodríguez  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el **jueves doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
 JUEZ

<p align="center">  <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>24 DE FEBRERO DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p align="center">  <b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b>        SECRETARIA</p>	<p align="center">  <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>24 DE FEBRERO DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p align="center">  <b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b>        SECRETARIA</p>
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-28-2019-00117-00  
**Accionante:** Fabio Ernesto Pedraza Corredor  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el **martes diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder general visible en el expediente<sup>1</sup>, en calidad de apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**

Se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.103.946 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 67 del expediente, en calidad de apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Folios 68 a 79.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **24 DE FEBRERO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-28-2019-00174-00  
**Accionante:** Yanette Torres Ladino  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el **martes diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder general visible en el expediente<sup>1</sup>, en calidad de apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.103.946 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 115 del expediente, en calidad de apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por **Secretaría** dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del auto interlocutorio de 31 de mayo de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

<sup>1</sup> Folios 116 a 118.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifíco a las partes la providencia anterior hoy **24 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **24 DE FEBRERO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00174-00  
**Accionante:** Yanette Torres Ladino  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Yanette Torres Ladino**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pretendiendo la nulidad parcial de la Resolución 0993 del 18 de febrero de 2016 y la nulidad de la Resolución 573 de 18 de junio de 2018, por la que se le reconoce la pensión invalidez y se niega su reajuste, respectivamente.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de devolución de aportes o sustitución pensional, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Contenido de la solicitud.

Dentro del acápite de solicitud de medida cautelar aportado de manera separada al libelo de la demanda, el apoderado se limita a esgrimir lo siguiente:

*"1. Se decrete u ordene la devolución de aporte o sustitución pensional, junto con la liquidación de los intereses moratorios, a partir del segundo mes, después de estructurada la enfermedad profesional y reconocida la pensión."*

#### 1.1.1. Concepto de violación expuesto en el libelo de la demanda.

En el acápite respectivo, la parte demandante presenta como cargos de nulidad en contra de los actos administrativos cuya legalidad se controvierte, la infracción a las normas en que deberían fundarse, puesto que en su sentir, la entidad al momento de liquidar la prestación, aplicó la Ley 100 de 1993 y no la Ley 776 de 2002, última norma que consagra la invalidez con origen en enfermedad profesional y cuyo monto asciende al 75% del IBL., junto con la vulneración al debido proceso administrativo, en la medida en que debió aplicarse lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 776 de 2002.

### 1.2. Trámite procesal.

Mediante auto de 28 de junio de 2019, se ordenó correr traslado del escrito de solicitud de medida cautelar a la parte interesada para que se pronunciara sobre el mismo, en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>1</sup>

Una vez culminado el anterior término, no se realizó pronunciamiento alguno de la solicitud de medidas cautelares.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.** Como primera medida, se debe tener en cuenta que la solicitud provisional pretendida, es una modalidad de medida cautelar, pues así lo dispuso el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar lo siguiente:

**“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

---

<sup>1</sup> Folios 3 y 3vto del cuaderno de medidas cautelares.

En el presente asunto, se advierte que la medida cautelar solicitada consiste en que se ordene a la entidad demandada la devolución de aportes o sustitución pensional, junto con la liquidación de los intereses moratorios, a partir del segundo mes después de estructurada la enfermedad profesional.

Las medidas cautelares se estructuraron como un aspecto relevante con la expedición de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El ordenamiento *ibídem* en su artículo 229 estableció las generalidades de procedencia de las **medidas cautelares, determinando que las mismas proceden en** todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, en cualquier etapa del proceso, derivada de la solicitud sustentada que realice la parte, las cuales serán decretadas por los Jueces y Magistrados para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En lo que atañe a la clasificación de las medidas cautelares, se tiene que el artículo 230 del citado estatuto, estableció que pueden ser clasificadas a través de los siguientes criterios: i). Preventivas, ii) Conservativas y iii) Anticipativas o de suspensión.

La solicitud de la medida cautelar en el presente asunto corresponde a la indicada en el literal c, puesto que se pretende el pago anticipado de la indemnización sustitutiva de que trata el artículo 15 de la Ley 776 de 2002.<sup>2</sup>

**2.2.** Así las cosas, se realizará el estudio correspondiente, analizando los requisitos enlistados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.2.1. Demostración sumaria de la titularidad del derecho invocado**

Para determinar la titularidad del derecho en el *sub judice*, debe decirse que la misma está supeditada al análisis normativo y jurisprudencial que se lleve a cabo a lo largo del proceso, puesto que de conformidad con el precedente judicial del Consejo de Estado Sección Tercera Subsección "A" Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA en sentencia del 12 de febrero de 2016, sobre la prosperidad de la medida cautelar, señaló que es viable decretarla, siempre que no tenga que llevarse a cabo un análisis riguroso de los presupuestos constitucionales y legales que se deprecian como vulnerados y los medios de prueba obrantes en el expediente, por lo que para determinar la titularidad de la demandante en el presente proceso, específicamente respecto del supuesto jurídico consagrado en la Ley 776 de 2002, su análisis

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 15. DEVOLUCIÓN DE SALDOS E INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA.** Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deberá, reconocerse de conformidad con la presente ley, se entregará al afiliado o a los beneficiarios:

a) Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la totalidad del saldo de su cuenta individual de ahorro pensional;

b) Si se encuentra afiliado el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

**PARÁGRAFO.** Para efectos del saldo de la cuenta de ahorro individual, los bonos pensionales, en desarrollo del artículo 139, numeral 5, de la Ley 100 de 1993, se redimirán anticipadamente a la fecha de la declaratoria de la invalidez o de la muerte de origen profesional.

corresponde al mismo que se debe efectuar para resolver la Litis, evaluación que corresponde a la sentencia.

Por lo anterior, como quiera que el estudio de la viabilidad para decretar la medida cautelar, es el mismo que se debe efectuar para resolver la Litis, la solicitud no cumple con uno de los presupuestos consignados en el artículo 230 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

### **2.2.2. Posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable**

Como quiera que a través de la Resolución 0993 de 18 de febrero de 2016, se reconoció y ordenó el pago de una pensión por invalidez de la Ley 100 de 1993, se logra establecer que la demandante cuenta con un sustento económico que le permita satisfacer sus necesidades básicas, además debe considerarse que con la solicitud de la medida cautelar y la demanda, no se aporta prueba alguna que permita inferir que la demandante o su núcleo familiar se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, por lo que en ese sentido tampoco cumple con lo dispuesto en el literal a del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.2.3. Alcance de la medida – Efectos nugatorios de la sentencia y necesidad de recaudo probatorio para determinar el desconocimiento de las normas invocadas en el concepto de violación**

En lo que toca a este requisito, es menester traer a colación lo siguiente:

*“En opinión de la Sala, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares que están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En relación con la primera limitante, esto es, con la invocación de las normas que se consideran violadas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional no está sujeta en la ley 1437 de 2011 a que la contradicción con las disposiciones invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta, como exigía el C.C.A., sino a que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, teniendo en cuenta que las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto.*

En efecto, ha sido característica de esta jurisdicción que las pretensiones formuladas dentro de los asuntos sometidos a su conocimiento deben regirse por la “rogatio” o rogación y que existe una estrecha e inescindible relación entre ésta y el principio dispositivo, de manera que el actor dentro del proceso contencioso administrativo debe cumplir con la carga de orientar el ámbito dentro del cual considera que el juez debe pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus pedimentos.

Tradicionalmente el principio de la justicia rogada ha gobernado el actuar de la jurisdicción contencioso administrativa en dos ámbitos: i) no existe oficiosidad para iniciar un juicio y solamente el libelista, en virtud del principio dispositivo, tiene la posibilidad de identificar, individualizar y formular cargos contra el acto impugnado y ii) el juez se encuentra vinculado a lo solicitado, de forma que, en principio, no le resulta posible extenderse al estudio de temas ni emitir pronunciamiento sobre aspectos que no han sido planteados o sustentados por el actor. En lo relativo a las medidas cautelares, la

rogación de la jurisdicción resulta aplicable en virtud de artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que dice que:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, (sic) el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias ...", de forma que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

En relación con lo anterior, debe recordarse que la Corte Constitucional, en sentencia T553 del 16 de julio de 2012, dijo:

"Este principio (el de la rogación) tiene justificación en las formas de expresión de la voluntad de la administración, con los (sic) cuales la administración pretende garantizar el interés general, que no puede entenderse por fuera del respeto de los derechos fundamentales de los asociados. De ahí que los actos jurídicos una vez expedidos conforme a las formalidades jurídicas y puestos en conocimiento de los ciudadanos, (sic) se presumen legales y cuentan con los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad, es decir, son obligatorios para sus destinatarios y pueden ser realizados materialmente aun contra la voluntad de éstos. "De lo expuesto, se concluye que es razonable exigir a los accionantes señalar la norma y el motivo de la violación cuando impugnen la legalidad de un acto administrativo. En efecto, si el acto jurídico es una expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos, que se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad precisar la razón de su nulidad. En contraste, como lo estableció esta Corte en la sentencia C-197 de 1999 carece de razonabilidad que el juez contencioso tenga la obligación de buscar oficiosamente las causales de ilegalidad del acto administrativo, toda vez que ello es en extremo difícil y en ocasiones imposible por las innumerables normas que regulan la actuación de la administración".<sup>3</sup>

Por lo anotado anteriormente, en la solicitud esgrimida por el apoderado de la demandante, no se lleva a cabo mayor profundización en relación con la necesidad del decreto de la medida cautelar, no obstante, se observa que es deber del Juez natural llevar a cabo el respectivo análisis, sin que ello constituya prejuzgamiento alguno.

Así las cosas, el estudio de la medida cautelar solicitada, implica efectuar un análisis jurídico indirecto y examen de pruebas, esto es, desarrollar actividades no propias del actual momento procesal, cuando aún no ha habido ningún debate, y en donde se permita establecer si la parte actora tiene o no derecho a que se reliquide su pensión de invalidez de conformidad con la Ley 776 de 2003 y no con la Ley 1000 de 1993, en ambos casos, determinar si cumple o no con los requisitos que exige la normatividad a la cual se vea sometida, si es o no la aplicable al caso concreto, pues ello, es tarea a realizar en la decisión que ponga fin a la controversia.

Es probable que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la cuestión planteada tiene los alcances propios para transgredir las normas legales citadas, en la forma como se alega en el libelo, pero tal reconocimiento solo será posible hacerlo después de un estudio a fondo de la controversia, con todos los elementos de juicio

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A Actor: LUIS ALFONSO ARIAS GARCÍA Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

que se recojan a través del mismo, en la oportunidad procesal correspondiente y mediante la decisión que le ponga fin al proceso.

Por último, se observa que la solicitud de indemnización sustitutiva de los aportes realizados a la respectiva AFP, se encuentra directamente asociada al hecho de verificar que la demandante debe ser pensionada de conformidad con la Ley 776 de 2002, circunstancia que como se mencionó, resulta apropiada una vez se surtan las respectivas etapas del proceso, más no de manera anticipada como lo solicita el apoderado de la demandante, por lo que en consecuencia, se negará la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

- Primero.** Negar la medida cautelar de Suspensión Provisional solicitada por la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.** Ejecutoriada la presente decisión intégrese el presente cuaderno con el expediente principal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>24 DE FEBRERO DE 2019</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> <b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> SECRETARIA</p>	<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>24 DE FEBRERO DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> <b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> SECRETARIA</p>
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

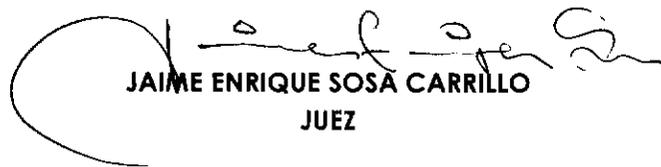
**Expediente No. 11001-33-35-28-2019-00175-00**  
**Accionante: Alexandra Flórez Vera**  
**Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el **jueves doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Por **Secretaría** dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del auto interlocutorio del 5 de julio de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>  Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>24 DE FEBRERO DE 2020</b> , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).   <b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> <b>SECRETARIA</b>	 <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>  En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>24 DE FEBRERO DE 2020</b> , se envió mensaje de datos al opoderado que suministró su dirección electrónica.   <b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> <b>SECRETARIA</b>
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001-33-35-28-2019-00194-00**  
**Accionante: Arces Pinilla Jiménez**  
**Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el **jueves veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Tener en cuenta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la entidad demandada visible a folio 35 del expediente por haber acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

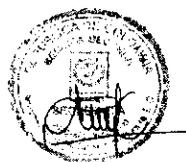
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **24 DE FEBRERO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-28-2019-00229-00  
**Accionante:** Fabio Ramos Pérez  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el **jueves doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder general visible en el expediente<sup>1</sup>, en calidad de apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.103.946 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 63 del expediente, en calidad de apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Folios 64 a 65.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **24 DE FEBRERO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-28-2019-00263-00  
**Accionante:** Aristóbulo Patarroyo Montaña  
**Accionada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Carlos Andrés de la Hoz Amarís**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.941.672 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado número 324.733 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder de sustitución visible a folio 72 del expediente, en calidad de apoderado del demandante **Aristóbulo Patarroyo Montaña**.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Hugo Enoc Galves Álvarez**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.763.578 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado número 221.646 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder visible a folio 89 del expediente, en calidad de apoderado de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **24 DE FEBRERO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-28-2019-00295-00  
**Accionante:** Claudia Elena Muñoz  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el **jueves doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
 JUEZ

<p align="center">  <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>24 DE FEBRERO DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p align="center">  <b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b>      SECRETARIA</p>	<p align="center">  <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>24 DE FEBRERO DE 2020</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p align="center">  <b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b>      SECRETARIA</p>
--	---